Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

24000074960634

CA Juzgado **JF**

Fecha de emisión de notificación: 15/enero/2024

Sr/a: JUAN FRANCISCO COLOMBO

Tipo de domicilio **Electrónico**

Domicilio: 20342959246

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **N**
Tribunal: **JUZGADO DE FERIA DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL** - sito en

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **5** / **2024** caratulado: **CAFE SAN JUAN SRL c/ EDESUR Y OTRO s/AMPARO LEY 16.986**
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado
Buenos Aires, de enero de 2024. VR
Fdo.: VANESA FLAVIA RODRIGUEZ, SECRETARIO DE JUZGADO

Expediente Número: CAF - 5/2024 **Autos:** CAFE SAN JUAN SRL c/ EDESUR Y OTRO s/ AMPARO LEY 16.986 **Tribunal:** JUZGADO DE FERIA DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL /

V.S. me corre vista a fin de que me expida acerca de la competencia.

I.- La actora inicia demanda contra EDESUR y el ENRE a fin de que se declare la nulidad por improcedencia, ilegitimidad y arbitrariedad de la Liquidación de Servicios Públicos A 9934-00000875 17, emitida el 16/12/2023 y consecuentemente se ordene su no aplicación.

Asimismo, solicita el dictado de una medida cautelar, a los efectos de que V.S. ordene a la prestadora EDESUR, abstenerse de interrumpir el suministro del cliente N°80501643 por falta de pago de la factura impugnada, hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo

II.- En tales condiciones considero que el caso resulta ajeno a vuestro conocimiento porque:

a) La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado reiteradamente que, para determinar la competencia, corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y después sólo en la medida que se adecue a ello, al derecho que invoca como fundamento de la acción (Fallos 323: 470 y 2342; 325:483). También se ha dicho que, a tal fin, se debe indagar la naturaleza de la pretensión, examinar su origen,

así como la relación de derecho existente entre las partes (Fallos: 321:2917; 322:617).

b) En autos, tal como lo señalé en el Punto I del presente dictamen, resulta que el actor inicia la presente demanda a los fines de que se declare la nulidad de la Liquidación de Servicios Públicos A 9934-00000875 17 y que se ordene a la prestadora EDESUR, abstenerse de interrumpir el suministro de electricidad.

Ello así, de acuerdo a la forma en que ha quedado planteado el *sub exmine*, resulta claro que el derecho de fondo de preponderante aplicación no es el administrativo sino de derecho común y, más precisamente el civil.

Entiendo, pues, que la materia no es de derecho administrativo de conformidad con la doctrina sentada por la Corte de Suprema de Justicia de la Nación in re: "*Davaro, Saúl c/ Telecom SA*" del 8 de septiembre de 1992, donde luego de evaluar que no aparecían cuestionados actos de la Administración Nacional o de entes públicos estatales, determinó la competencia de la Justicia Nacional en lo Civil y Comercial Federal.

En este sentido, la Sala I de la Excelentísima Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, in re "*Mobilia Victorio c/ Edesur SA s/ daños y perjuicios*", del 21/04/05, entendió que: "…*toda vez que en autos no se demanda al ente regulador ni se cuestiona el acto administrativo que le denegó la reparación, sino que esta demanda se dirige a probar mediante un proceso ordinario la relación de causalidad entre el corte de suministro de*

energía y los daños causados..., es evidente que para su resolución serán de aplicación preponderantemente las normas de derecho común por lo que el llamado a decir es el Fuero federal en lo Civil y Comercial".

Por ello, estimo que V.S. debería declararse incompetente y remitir estas actuaciones a la Justicia en lo Civil y Comercial Federal.

En esos términos contesto el requerimiento que me fuera efectuado.

MIGUEL ANGEL GILLIGAN

FISCAL FEDERAL

Signature Not Verified
Digitally signed by MIGUEL ANGEL GILLIGAN
Date: 2024.01.15 13:45:12 ART

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO DE FERIA DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

Causa nro. 5/2024 "CAFE SAN JUAN SRL c/ EDESUR Y OTRO s/AMPARO LEY 16.986"

Buenos Aires, de enero de 2024.-

Por devueltos.

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

En atención a lo dictaminado por el Sr. Fiscal Federal el 15 /01/24 a cuyos argumentos corresponde remitirse por razones de economía procesal,

RESUELVO:

I.- Declararme incompetente para entender en las presentes actuaciones.

II.- En atención a lo dispuesto, corresponde remitir sin más trámite la presente causa a la Justicia en lo Civil y Comercial Federal a sus efectos, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Regístrese, notifíquese y remítase.-

#38593081#397876531#20240115141559435